

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISANDRO JIMÉNEZ HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2017-00143-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 12 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la suspensión del proceso y rechazó la demanda por no haberla subsanado.

II. ANTECEDENTES

El señor LISANDRO JIMÉNEZ HERRERA debidamente asistido por apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad del acto ficto presunto originado de la reclamación administrativa presentada ante la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE el 11 de marzo de 2010, atinente al reconocimiento y pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007 a 2011 y las que se causaran a futuro y no se reconocieran oportunamente, de conformidad con el acuerdo laboral suscrito por la señalada entidad y el sindicato¹.

El Juzgado-Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 28 de julio de 2017², considerando que la demanda se encontraba incompleta, requirió a la parte actora para que allegara los siguientes documentos:

"1. Copia de la providencia de fecha 19 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, relacionada en la parte

¹ Folios 69 a 82 cuaderno de primera instancia

² Folio 103 *ibidem*

introdutoria del escrito de demanda (folio 2), la cual – aduce el apoderado-rechazó la demanda radicada el 30 de mayo de 2014, que instauró el ahora demandante junto con otros servidores de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. Copia del auto fechado 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, que revocó la providencia relacionada en el numeral anterior.

3. Constancia íntegra de la conciliación prejudicial, como quiera que la aportada a folio 87 a 92 se encuentra incompleta; allegándose copia de los folios impares.

4. Aporte copia completa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de abril de 2013 dentro del proceso con radicación N° 50-001-33-33-002-2013-00028-00, por medio de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el demandante y la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ya que la pieza allegada con la demanda de folios 93 a 98 está fraccionada.”

El 11 de agosto de 2017³, la parte demandante allegó un escrito con el fin de subsanar la demanda, en el que solicita la suspensión del proceso hasta que sea resuelta la solicitud de acumulación de procesos o demandas que cursan en el Juzgado de origen, a fin de que hicieran parte del expediente que conoce el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde es demandante RUBÉN DARÍO BALLESTEROS, con radicación No. 500013333005 - 2014 - 00234 - 00, proceso original en el que se pretendía la acumulación de pretensiones de 53 demandantes, incluido el del presente asunto.

Igualmente, respecto de la documental requerida para subsanar la demanda manifestó que cumplir con lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 produciría una multiplicidad de documentos, toda vez que los mismos reposan en el proceso primigenio, y en lo referente al numeral 4 indicó que solicitó el desarchivo del proceso 500013333002 - 2013 - 00028 -00 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 12 de marzo de 2018⁴, negó la solicitud de suspensión del proceso explicando que en el *sub examine* no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, porque no se configuran las circunstancias que la permiten, y tampoco observó la imposibilidad de decidir el presente asunto sin resolver el tramitado en su homólogo Juzgado Quinto Administrativo.

El Juzgado también dispuso el rechazo la demanda al considerar que esta no reúne los requisitos de forma consagrados en el CPACA y por no haberse subsanado la misma, dentro del término de 10 días contemplado en el artículo 170 *ibidem* y otorgado en auto del 28 de julio de 2017.

³ Folios 104-106 cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 116 y 117 *ibidem*

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior⁵ y para el efecto manifestó que la demanda nunca se inadmitió o se indicó el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del Juzgado.

Adujo que el requerimiento efectuado mediante auto del 28 de junio de 2017 (fol. 103), fue entendido por el *a quo* como un auto de inadmisión de demanda, aun cuando no lo manifestó ni estableció el término para dar cumplimiento a lo requerido.

Agregó que en el mismo proveído se dispuso requerir a la entidad demandada para que certificara el cargo y funciones que desempeña el señor Lisandro Jiménez Herrera, así como que se especificara si ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público, esto con el fin de determinar la competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior, a su juicio no se puede entender la mencionada providencia como un auto de inadmisión por las siguientes tres razones: "1. No se indicó en la providencia que se inadmitía la demanda, 2. No se concedió un término para dar cumplimiento a los requerimientos, 3. El Juzgado aun no asumía la competencia para su conocimiento."

Señaló que en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, solicitó la suspensión del proceso considerando que era lo pertinente, suponiendo la procedencia de una posterior acumulación de demandas, y así evitar mayor desgaste del aparato judicial y garantizar principios tales como el debido proceso, eficacia, economía, celeridad, entre otros, por lo que concluyó que el Juzgado debía hacer un análisis más profundo.

Indicó que no se puede obligar a las partes a cumplir lo imposible, sacrificando el derecho de los ciudadanos a acceder a la justicia, ya que pretender que en cada una de las demandas presentadas, pero que se buscan acumular, se aporten los anexos y traslados requeridos es imposible físicamente, principalmente cuando los documentos reposan en el expediente primigenio por lo que pueden ser solicitados como prueba trasladada al ser comunes a todos los demandantes, igualmente también indicó que se señalaron documentos que reposaban en un proceso archivado, por lo que no era posible aportarlos inmediatamente.

Por último, expresó que en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., el término concedido para subsanar la demanda, pero que no fue establecido en dicha providencia, a su entender debió suspenderse mientras el despacho decidía la solicitud de suspensión presentada, la cual tenía relación directa con lo requerido en la inadmisión, por lo que una vez notificada la decisión de negar la solicitud, el cómputo del término debía reanudarse.

Bajo estos supuestos, solicitó que se revoque el auto apelado, y en su lugar, se admita

⁵ Folios 118-139

la demanda o en su defecto se proceda a reanudar el término de subsanación, aclarando que no era posible rechazar la demanda en el mismo auto que niega la petición.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁶, 153⁷, 243 (numeral 1)⁸ y 244 (numeral 3)⁹ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por no haberse subsanado.

2. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación y la decisión de primera instancia, le corresponde a la Sala establecer si los requisitos exigidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para la admisión de la demanda se encuentran acordes con las disposiciones de la Ley 1437 y la realidad procesal, para efectos de determinar si operaba el rechazo de la demanda por no haberse subsanado los mismos.

3. Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Sobre los requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos

⁶ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁷ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁸ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.”

⁹ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."¹⁰ (Resaltado por el Despacho).

En síntesis, podría concluirse que el incumplimiento de requisitos de la demanda que no se consideren indispensables, no constituye causal de rechazo, es decir, que a pesar de no haberse subsanado en dichos aspectos, la demanda puede ser admitida.

4. Caso concreto.

El apoderado de la parte actora sustentó su recurso de apelación en que (i) el a

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de octubre de 2013. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

quo dio por hecho que la decisión del 28 de julio de 2017 (fol. 103) correspondía al auto de inadmisión de la demanda a pesar de no haberlo manifestado, ni establecido el término para dar cumplimiento a lo requerido, (ii) no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, si no que se solicitó la suspensión del proceso por considerar que era lo pertinente, y (iii) en el evento en que el mencionado auto fuera el de inadmisión de la demanda, el término concedido para subsanar debió suspenderse mientras el despacho decidía la solicitud de suspensión presentada, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Respecto al primer argumento, advierte la Sala que en principio le asiste razón al recurrente, pues efectivamente en el señalado auto del 28 de julio de 2017, no se indicó que la demanda se inadmitía y tampoco se consagró el término concedido para subsanarla, sin embargo, también es cierto que el mismo apoderado de la parte actora, en su escrito radicado el 11 de agosto de 2017 (fols. 104-106), manifestó que su pronunciamiento se producía "*dentro del término legal para subsanar la demanda y teniendo en cuenta que se inadmite la misma*", por lo que se puede concluir que desde ese momento entendía que se trataba de la inadmisión de la demanda, pues así lo reconoció expresamente, de manera que afirmar ahora que para él la demanda nunca se inadmitió es una excusa que no es de recibo para la Sala.

Con todo, a fin de evitar futuras confusiones a los usuarios de la administración de justicia, en cuanto a la interpretación de los autos, la Sala exhorta al *a quo* para que en lo sucesivo proceda a identificar claramente el auto de inadmisión de la demanda, señalando el término que otorga la ley para subsanar.

Frente al hecho de no haber dado cumplimiento a lo requerido por el *a quo*, por considerar que lo pertinente era la suspensión del proceso hasta tanto fuera resuelta una supuesta acumulación de procesos o demandas, evento en el cual resultaría inocuo aportar los documentos solicitados, ha de señalarse que, tal y como se consideró en primera instancia, en el presente asunto no se configura ninguno de los casos para decretar la suspensión del proceso, pues a la luz del artículo 161 del Código General del Proceso¹¹ no se vislumbra que la figura de la acumulación sea una de las causas para poder decretar la suspensión.

Ahora, con respecto al supuesto desconocimiento del cómputo de términos, previsto en el artículo 118 del C.G.P., al señalar que se debió suspenderse el término concedido para subsanar mientras el despacho decidía la solicitud presentada, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que el auto bajo estudio será revocado por las razones que a continuación serán expuestas.

En vista de lo anterior, la Sala considera pertinente proceder a pronunciarse respecto

¹¹ "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

de la decisión de rechazar la demanda y referirse a los requisitos exigidos por el *a quo* para efectos de establecer si era procedente pedirlos o si los mismos podían ser subsanados o superados en etapa posterior, para lo cual debe tenerse en cuenta que en virtud del inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso¹², los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Así las cosas, mediante auto del 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a allegar los siguientes documentos, a saber:

"1. Copia de la providencia de fecha 19 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, relacionada en la parte introductoria del escrito de demanda (folio 2), la cual –aduce el apoderado–rechazó la demanda radicada el 30 de mayo de 2014, que instauró el ahora demandante junto con otros servidores de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

2. Copia del auto fechado 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, que revocó la providencia relacionada en el numeral anterior.

3. Constancia íntegra de la conciliación prejudicial, como quiera que la aportada a folio 87 a 92 se encuentra incompleta; allegándose copia de los folios impares.

4. Aporte copia completa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de abril de 2013 dentro del proceso con radicación N° 50-001-33-33-002-2013-00028-00, por medio de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el demandante y la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ya que la pieza allegada con la demanda de folios 93 a 98 está fraccionada."

En primer lugar, respecto de los documentos a que hacen referencia los transcritos numerales 1 y 2, considera la Sala que los mismos en este momento solo tendrían trascendencia para efectos de determinar la caducidad de la acción, no obstante, en el presente asunto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de un acto ficto o presuntó derivado del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal d, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

De acuerdo con ello, se concluye que en el *sub lite* no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, los documentos que fueron requeridos en el señalado

¹² "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de pláno."

auto del 27 de julio de 2017 y que no fueron presentados con la demanda, no son indispensables en este momento procesal.

Por otra parte, en el numeral 3° del señalado auto, el *a quo* solicitó que se aportara constancia íntegra de la conciliación prejudicial, en razón a que la aportada con la demanda a folios 87 a 92 se encuentra incompleta.

Pues bien, la conciliación extrajudicial constituye uno de los requisitos previos para demandar, tal y como lo establece el artículo 161 *ibídem*, por lo tanto este requisito debe ser acreditado por la parte demandante en aquellos asuntos que sean conciliables, por lo que este requisito se considera necesario a la hora de admitir la demanda.

En ese orden de ideas, aunque la constancia de la conciliación prejudicial aportada por la parte demandante efectivamente se encuentra incompleta, una vez revisados los segmentos del documento obrante a folios 87 a 92, la Sala los considera suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, puesto que con claridad se evidencian las fechas de radicación de la solicitud y de celebración de la audiencia, y también se puede inferir que una de las personas convocantes es el aquí demandante señor Lizandro Jiménez Herrera.

Igualmente, se puede deducir que la entidad demandada en su momento conoció de las peticiones que son presentadas en la demanda que hoy nos ocupa, toda vez que las que fueron señaladas como pretensiones en el acta de conciliación (fol. 88), por lo menos en su parte condenatoria, coinciden con las definidas a folio 7 de este cuaderno, es decir, que la entidad demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de estas; tanto así que en la misma diligencia se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual fue improbadado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído del 30 de abril de 2013.

Asimismo, como ya se dijo, en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por tanto, la solicitud de conciliación para este aspecto resulta totalmente irrelevante.

Dicho esto, con la constancia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, aunque aportada incompleta, se puede constatar que el requisito de procedibilidad fue cumplido por el demandante, entonces el requerimiento dispuesto por el *a quo* resulta innecesario.

Finalmente, se requirió a la parte actora para que aportara copia completa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de abril de 2013 dentro del expediente 50-001-33-33-002-2013-00028-00, por medio de la cual se improbadó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, puesto que la allegada con la demanda se encuentra incompleta.

No obstante, la copia de la providencia extrañada fue aportada como prueba, por tanto no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda en el evento de no subsanarse, pues tal requerimiento puede ser

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-002-2017-00143-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

cumplido por el demandante en las oportunidades probatorias señaladas en la Ley 1437 de 2011.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal se pronunció en el mismo sentido en un caso con similares hechos y fundamentos jurídicos a los aquí examinados, en providencia del 16 de agosto de 2018 proferida en el expediente 50001-3333-004-2017-00145-01 de JOSÉ RODRIGO VERA SOSA contra la ESE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Con fundamento en los anteriores argumentos, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se procederá a revocar el auto proferido el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por no haber presentado la subsanación de la demanda, y se ordenará la devolución del proceso al *a quo* para que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 12 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por no haber presentado la subsanación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen a fin de que provea sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 96 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

(Ausente con permiso)


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto:
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-33-33-002-2017-00143-01
Resuelve Apelación Auto